



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 53. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana. **PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 18 de Marzo.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA. PREMIOS A LA VIRTUD.

Varias personas residentes en esta Capital, han concebido el benéfico proyecto de ejecutar dos funciones dramáticas, cuyos productos se destinarán a dar premios a la virtud.
Tan elevado pensamiento fué sometido a la protección de mi autoridad, que no pudo menos de acogerlo con el júbilo y entusiasmo que su filantrópica índole merecía.
Tratábase por los iniciadores de aquella idea, de cumplir un sagrado deber que recomiendan las Reales disposiciones y que, la civilización de nuestros días ha planteado, haciendo de la sociedad un severo juez que con sus leyes castiga al delincuente y con sus actos humanitarios tiende a la virtud una mano bienhechora, para sacarla de su modesta oscuridad y presentarla a la faz del mundo como admirable ejemplo, el más digno para servir de estímulo a las acciones meritorias.
Al patrocinar este noble pensamiento, me he ocupado ante todo de la formación de un Jurado, para que este acuerdo de las bases a que deberá sujetarse el solemne acto de la adjudicación de premios, y para que desempeñe el delicado trabajo de calificar las acciones virtuosas que se sometan a su consideración.
Este Jurado, compuesto de los señores Arcipreste de esta Capital; Presidente del Consejo provincial; D. Andrés Castellano, Diputado provincial; Alcalde de esta Capital; Sindico del Ayuntamiento; D. Indalecio Gomez de Santana, Director del Instituto provincial; D. Antonio Torres de Castro; D. José María Trujillo; D. Ricardo Bueno; D. José Dorda y D. Francisco Liberal, Director del periódico *El Eco de Extremadura*; quedó constituido bajo mi presidencia el día 16 del corriente mes, y después de haber acogido, con el beneplácito que era de

esperar, la bienhechora idea que ha de llevar a cabo, acordó la redacción del siguiente programa y nombró para su Secretario al Sr. D. Francisco Liberal.

PROGRAMA.
Artículo 1.º Los productos de las dos funciones que se ejecutarán en el Teatro de esta Capital, se dividirán en dos premios, que adjudicará el Jurado a las dos acciones virtuosas que declare dignas de obtenerlos.
Art. 2.º A estos premios solo podrán aspirar los vecinos pobres de la capital de Cáceres, y las gestiones para alcanzarlos se harán por tercera persona, sin que para ello sea necesario el consentimiento del interesado, aunque sí para publicar su nombre.
Art. 3.º Los actos de virtud que se considerarán merecedores de remuneración en este concurso, serán los comprendidos en las siguientes categorías:
1.º **Amor paterno.** Costosos sacrificios ó privaciones extraordinarias que se hayan impuesto los padres y madres viudas, para criar, educar é instruir á sus hijos, haciéndolos útiles al Estado, ó poniéndolos en camino de serlo.
2.º **Piedad filial.** Hechos notables de descendientes en línea recta que sostienen ó asisten directa y personalmente á sus ascendientes ancianos, enfermos, faltos de bienes, ó sujetos á un grave infortunio.
3.º **Oficios permanentes de caridad** ejercidos con familias desgraciadas, con personas pobres ó impedidas, con huérfanos, expositos, etc.
4.º **Oficios transitorios de la misma virtud**, pero que exigen valor, abnegación y desinterés, tales como el socorro prestado en incendios, inundaciones, naufragios, hundimientos, tumultos, asfixias, agresiones, atropellos, etcétera para salvar la vida, ó de un gran peligro al prójimo.
5.º **Servicio doméstico.** En los criados, actos continuos y especiales de fidelidad, constancia, mansedumbre, celo por los intereses de la casa y moralidad en todo sentido.
6.º **Probidad.** Devolución á sus dueños ó entrega voluntaria en depósito, de objetos ó cantidades de algun valor olvidadas, extraviadas ó perdidas, cuya retención no ocasiona gastos, ni comprometa al detentor.
7.º **Laboriosidad.** En los jornaleros el hábito no interrumpido de trabajar las horas de costumbre, sin desperdiciar el tiempo y ejecutando la faena encomendada completamente, con la perfección que su índole exija y del modo más favorable al propietario.
8.º **En general**, todo acto benéfico voluntario, y el cumplimiento de todo deber de justicia que por sus circunstancias, ó por las de su autor sea meritorio.

Art. 4.º Se admitirán los avisos que bajo cualquiera forma se comuniquen al Sr. Presidente ó á los individuos del Jurado dándoles conocimiento de algun acto de virtud; en la inteligencia de que los premios solo se adjudicarán á las personas que reúnan las circunstancias señaladas en el art. 2.º
El plazo para optar á dichos premios terminará el día 12 de Abril próximo.
Art. 5.º Para ser agraciado en este concurso, será indispensable hacer constar una buena conducta moral y religiosa en los puntos no relacionados con el acto de virtud que haya de premiarse.
No se recompensarán actos que tengan obligación de premiar alguna autoridad ó corporación, ó que se hayan ejecutado por orden superior ó en cumplimiento de un deber retribuido.
Art. 6.º La distribución de premios tendrá lugar el día 16 de Abril próximo, en la Iglesia del Instituto, con la solemnidad digna del objeto.
Cáceres 17 de Marzo de 1865.—El Presidente, José Calderon y Cubas.—P. A. del J., el Secretario, Francisco Liberal.

CIRCULAR NUM. 54.
La Direccion general de Rentas estancadas me dice con fecha 11 del corriente lo que sigue:
«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 12 de Febrero último la Real orden siguiente:
Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado prorrogar por treinta dias el plazo señalado en la Real orden de 11 de Mayo último á los Ayuntamientos, Corporaciones y demas funcionarios multados por faltas en el uso de papel sellado, con arreglo á la cédula de 12 de Mayo de 1824 y Real decreto de 8 de Agosto de 1851, el cual fué concedido para que hicieran efectivo el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de la tercera parte de multa en que han incurrido los citados funcionarios, á quienes le serán condonadas las dos terceras partes restantes ó el todo de ellas segun los casos previstos en la citada Real disposicion; quedando empero á salvo los derechos de tercer interesado, cuando resulte formado expediente, y siendo la voluntad de S. M. que esta medida tenga el carácter de general.
De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. á fin de que tenga á bien poner en conocimiento de los Ayuntamientos, funcionarios y demas corporaciones que hubiesen cometido faltas en el uso del papel sellado, la Soberana-resolucion de que se trata, á fin de que los comprendidos en ella, puedan utilizar la gracia que S. M. se ha dignado concederles, verificando el ingreso en el Tesoro con el papel correspondiente de las cantidades que deban satisfacerle por reintegros y tercera parte de multa, á cuyo efecto este centro directivo ha resuelto que el plazo de treinta dias concedido, comience á regir desde la fecha en que se publique en el Boletín oficial de esa provincia la preinserta Real orden con las observaciones referidas, esperando V. S. avise su recibo y de quedar en cumplirla.»
Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial á los fines que en el anterior inserto se dejan indicados.
Cáceres 17 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

CIRCULAR NUM. 55.
Valoracion de los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Febrero próximo finado.
El Consejo provincial, con vista de los testimonios de precios medios remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial correspondiente al mes de Enero último, y de conformidad con el Comisario de guerra, ha fijado el tipo para la valoracion de las especies suministradas por los pueblos de esta provincia en el mes de Febrero siguiente segun lo prevenido por Real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el que á continuacion se expresa:

	Reales.	cénts.
Racion de pan...		64
Fanega de cebada...	21	25
Arroba de paja...	1	73
Arroba de aceite...	43	57
Arroba de leña...	1	4
Arroba de carbon...	2	19

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla.
Cáceres 16 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Seccion de Fomento.—Montes.
Luis Gonzalez, Félix Sanchez y otro

vecinos de Calzadilla de Coria, han solicitado de este Gobierno se declaren cerrados y acotados para toda clase de aprovechamiento, los terrenos de su propiedad siguientes:

Un pedazo nominado la Cañada, que linda á O. con sesmo del Pozo Santos de Arriba, N. con el rio Arrago, S. con Valderrobleos y P. con Majal de Prieto, su cabida es de 120 fanegas de centenera.

Dos pedazos contiguos llamados Tomillarajo Chico y Grande, que linda á O. con el pozo de Jaramagon, N. con la encomienda de la Parra, S. con tierra de Manuela Hortigon, P. con vereda de Navasceladas, de cabida 8 fanegas.

Otro pedazo llamado Cbarco Sañudo, que linda á O. con tierra de la Capellania de Animas, N. con tierra de los herederos de D. Miguel Aleman, S. con tierra de Francisco Manzano y P. con tierra de Vicente Anave, de 6 fanegas de sembradura centenera.

Otro pedazo al corral de Gil, que linda á O. con Egidio Patero, N. camino de la Torre, S. con tierra de Vicente Gutierrez, P. con cañada de dicho lugar, su cabida de 8 fanegas centenera.

Otro al Teso de las Peñas, que linda á O. con tierra de Sebastian Sanchez, vecino del Guijo, S. con tierra de Francisco Cañada y P. con tierra de Felipe Caballero, de cabida de una fanega centenera.

Otro pedazo de terreno á Valde la Guija, que linda á O. con tierra de los herederos de Francisco Utrera Toledo, N. con capellania de Gordillo, S. con tierra de Pedro Cañada y P. con tierra de los herederos de D. Miguel Aleman, su cabida de 4 fanegas centenera.

Otro pedazo de tierra nominado la Fuente de la Mata, que linda á O. con tierra de los herederos de Francisco Utrera Toledo, N. con tierra de Pedro Cañada, S. con tierra de la Capellania de Animas, P. con tierra de Alonso Gonzalez, su cabida de una fanega centenera.

Otro llamado á la Vereda de Morcillo, que linda á O. con tierra de D. Eleuterio Moran, N. con tierra de Juan Sanchez, S. con arroyo de Rebanadito, P. con tierra del Sanchez, de cabida de fanega y media centenera.

Otro pedazo de tierra á la Geborrinchosa que linda á O. con tierra de los herederos de Francisco Utrera, N. con los mencionados, S. con tierra de la Iglesia de Calzadilla, P. con tierra de Manuela Hortigon, de cabida de una fanega de tierra centenera.

Otro pedazo en la Vereda de Morcillo, que linda á O. con tierra de Rosa Giraldo, N. con tierra de los Santos, M. con camino de Morcillo, P. con egido de este lugar, de cabida de 4 fanegas centenera.

Otro pedazo á la Moheda, linda á O. con tierra de Vicente Gutierrez, N. con tierra de Ntra. Sra. del Rosario, S. con tierra de los herederos de D. Miguel Aleman, P. con egido de este lugar, su cabida 20 fanegas centenera.

Otro á la puente de Rebanadito, linda á O. con dicho puente, N. con tierra de D. Miguel Aleman, S. con tierra de Luis Martin, P. con Concegil de la Moheda, su cabida una fanega centenera.

Otro á Monterrubio, linda á O. con tierra de la Iglesia, N. con capellania de D. Evasio Carlos, S. con tierra de los herederos de Blas Pineros, P. con tierra de Andrés Sanchez, de cabida de 5 fanegas centenera.

Otro á las Morantas, de media fanega

centenera, linda á O. con tierra de los herederos de Andrés Sanchez, N. con tierra de D. Miguel Aleman, S. con tierra de dichos herederos y P. con los mismos.

Otro pedazo de tierra de 2 fanegas centenera, linda á O. con dehesa de la Zarzuela, N. con tierra de D. Miguel Aleman, S. con tierra de Domingo Garcia y P. con tierra de D. Juan Cuervo.

Otro id. de 6 fanegas centenera, linda á O. con tierra de D. Bruno Pozo, N. con tierra de la capellania de Animas, S. con Arroyo de Patana, P. con tierra de los herederos de Francisco Utrera Toledo.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para si hubiere reclamaciones puedan estas tener lugar dentro de los 30 dias siguientes á la fecha del Boletín en que se inserte el presente.

Cáceres 15 de Marzo de 1865.— El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

En la Gaceta de Madrid núm. 59, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Vecilla, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Vuzne, vecino de Boñar, puso en conocimiento del referido Juzgado que D. Faustino Sierra y don Roque Gonzalez Reyero, sus convecinos habian sustraído de una tierra baldía en el término de Oville dos carros de maderas de roble de la propiedad del demandante; é instruida sumaria en averiguacion del hecho, D. Faustino Sierra, Alcalde de Boñar, ofició al Juzgado manifestándole que habiendo tenido noticia de los procedimientos criminales incoados contra él y el Secretario de Ayuntamiento por extraccion de maderas del coto de Oville, y habiéndolo hecho por un auto gubernativo, en uso de sus atribuciones creia deber advertir al Juez que no podía encausarle sin licencia del Gobernador:

Que el Alcalde de Boñar acudió á aquella Autoridad superior solicitando que entablase la competencia al Juez, y remitiéndole el expediente formado para la limpia de maderas del coto de Oville, cuya corta habia hecho el querellante D. Francisco Vuzne, del cual aparece que el Ayuntamiento de Boñar acordó la extraccion de las maderas caídas y cortadas por Vuzne en atencion á no haber cumplido este con una de las condiciones de la subasta, mandando depositarlas y esperando de resolucion del Gobernador, cuyo acuerdo se ejecutó por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del asunto, fundándose en el núm. 6.º del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, en el artículo 96 de las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1835 y en el número 1.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, por existir una cuestion administrativa previa del juicio criminal:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, de acuerdo con el Promotor fiscal, en atencion á que el hecho denunciado no era relativo á corta,

extraccion y limpia de maderas en monte de aprovechamiento comun, lo cual pudo acordar el Ayuntamiento; sino á extraccion de maderas de propiedad particular, ariladas fuera del monte en heredad cercada, y sobre cuyo derecho no pudo deliberar el Municipio:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, pidió al Juez que ampliase el testimonio que le habia remitido con ciertos particulares relativos á la tramitacion del artículo de competencia, y que se uniesen al expediente los antecedentes, que sobre la corta y subasta de maderas en el Coto de Oville hubiese en la Seccion de Fomento, y en su vista insistió aquella Autoridad en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 6.º consigna la facultad que tienen los Ayuntamientos de deliberar, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre el plantio, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas:

Visto el art. 96 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, segun el cual todo lo que el comprador dejase de hacer de lo que estuviese prevenido en el pliego de condiciones, en cuanto á limpiar y reponer el terreno de su corta al estado conveniente, se ejecutará por el comisionado de la Direccion, previa autorizacion del Comisario del distrito, ó cuya aprobacion se sujetará la cuenta de los gastos que se ocasionaren, cuyo pago será exigible del rematante con todo apremio:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, vigente entonces, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva la causa criminal contra el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Boñar en la ejecucion de un acuerdo del Municipio, respecto al cuidado y aprovechamiento de maderas cortadas en monte del comun y mientras no recaiga la aprobacion ó revocacion de tal acuerdo, es ocioso el procedimiento criminal:

2.º Que en el presente caso hay una cuestion administrativa previa del juicio criminal, de cuya resolucion pende el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales, y por lo tanto está comprendido en la segunda excepcion del citado número 1.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En la Gaceta de Madrid núm. 51, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios

y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Cáceres, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Pedro Plascencia Regalado y Hernandez, vecino de Cañaverol, apelante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general; sobre que se revoque el auto del Consejo provincial de Cáceres de 23 de Mayo de 1863, que declaró no haber lugar á admitir por extemporánea la demanda deducida por Regalado contra el decreto del Gobernador declarando nulo el arriendo de la corcha de la dehesa y baldío de la villa de Portezuelo, hecho á favor de aquel por el Ayuntamiento de la misma villa.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por remate público celebrado en 7 de Junio de 1857 y aprobado competentemente se adjudicó al referido Regalado por el término de nueve años, que concluirían el 1.º de Abril de 1867, el arriendo de la corcha de la dehesa boyal y del baldío de la villa de Portezuelo en la cantidad de 47.000 reales, pagando en cada año la parte proporcional de esta cantidad:

Que á consecuencia de haberse enajenado por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras el mencionado baldío á D. Antonio Concha, acudió este al Gobernador de la provincia pidiendo que se declarase rescindido el expresado arriendo, como se dispuso por decreto del mismo de 5 de Diciembre de 1861:

Que solicitada la reposición de este decreto por Regalado, recayó el de 22 de Febrero siguiente: por el cual, teniendo en cuenta que no se habia cumplido con lo dispuesto en la ordenanza de Montes y demas disposiciones vigentes en la materia, como que no intervino la parte facultativa en la designacion, procedencia y justiprecio del aprovechamiento, y ni siquiera se obtuvo en el citado arrendamiento mi Real permiso para llevarlo á ejecucion, se declaró nulo y de ningun efecto;

Y que reclamado este último decreto para ante el Ministerio del ramo, se expidió mi Real orden de 27 de Agosto siguiente disponiendo que, siendo la cuestion contenciosa, acudiese el interesado donde correspondiera.

Vista la demanda que en su consecuencia presentó Regalado ante el Consejo provincial de Cáceres con la solicitud de que se declarase que su contrato de arriendo de la saca de corcho de la dehesa y baldío de la villa de Portezuelo debia continuar todo el tiempo estipulado en el contrato:

Visto el auto que en su virtud dictó el mencionado Consejo provincial en 23 de Mayo de 1863 declarando que no habia lugar á admitir la demanda entablada por extemporánea:

Visto el recurso de reposición que contra el precedente auto interpuso Regalado, y el auto de expresado Consejo en que se desestimó:

Visto el recurso de apelacion que en su vista entabló el interesado para ante el Consejo de Estado, y el auto del Consejo de provincia en que se admitió libremente y en ambos efectos:

Visto el escrito presentado por el Licenciado Don Isidro Diaz Argüelles á nombre de Regalado en 19 de Julio de 1863, pidiendo que el Consejo le admitiese la representacion indicada y se le pusieran á su tiempo los autos de manifiesto para mejorar la apelacion ó lo que en derecho fuese mas procedente, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 1.º de Setiembre siguiente que le hubo por parte y mandó que se le pusieran

las actuaciones de manifiesto para que usara en tiempo de su derecho.

Visto el auto de la referida Sección de 19 de Abril de 1864, en que, sin hacer el apelante uso de este derecho, se mandó empazar a mi Fiscal, y el escrito de este, en que adhiriéndose a la apelación de la parte agraviada pide que la Sala me consulte la revocación del auto reclamado.

Considerando que a la fecha en que se interpuso la demanda no había disposición alguna general que señalase el término dentro del cual debiera acudirse a la vía contenciosa ante los Consejos provinciales contra las resoluciones de los Gobernadores:

Considerando que no puede acudirse por analogía al Real decreto que señala el plazo de seis meses para reclamar ante el Consejo de Estado contra las resoluciones ministeriales; porque ni dicho Real decreto se refiere al procedimiento para que sea aplicable al caso el de 20 de Junio de 1858, ni en materia de caducidad de acciones, lo cual afecta la existencia del derecho que por medio de ellas se reclama, puede suplirse el silencio de la ley con analogías ni interpretaciones;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquín José Casaus, D. José Cavada, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, el Conde de Torre-Marín, don Francisco González, D. Santiago Otero y Velázquez, D. Antero de Echarri, don Pedro Sabau y D. Manuel Orovio.

Vengo en revocar la providencia del Consejo provincial de Cáceres, y en mandar que se le devuelvan los autos para que sustancie y determine la demanda con arreglo a derecho.

Dado en Palacio a 31 de Diciembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1865.—Pedro de Madrazo.

CAPITANIA GENERAL

DE ESTREMADURA.

RELACION de las liquidaciones practicadas por la Intervención general militar por gratificaciones a cumplidos del Ejército.

Cándido Inigo Cordero, de Casas de Millán, 2000 rs.

Antero Patron Barbancho, de Casar de Cáceres, 2000.

Jacinto Espadero Arnaz, de Cáceres, 2000.

Domingo Campo Villagayan, de Casar de Cáceres, 2000.

Pedro Camberos, por su hijo Antonio Camberos Granado, de Malpartida de Cáceres, 691 rs. 38 cént.

Gregoria Regadera, por su hermano Antonio Regadera Baños, de Villar del Pedroso, 2000 rs.

Badajoz 24 de Febrero de 1865.—Es copia.—El Comandante Jefe interino de E. M., Joaquín Navarro.

las periciales el envío a esta Administración de las cartillas evaluatorias de la riqueza territorial y pecuaria.

En circular de esta Administración del día 21 de Enero próximo pasado, publicada en el Boletín oficial de la provincia, número 11, del Jueves 26 del mismo, se previno a los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de la misma, la formación e inmediato envío a esta oficina de las cartillas de evaluación.

Muchas corporaciones, comprendiendo la urgencia e importancia de este servicio, han correspondido a las excitaciones de esta oficina, mientras otras apáticas lo han mirado con indiferencia y todavía se hallan en descubierto.

La Administración, por mas que se halla animada del deseo de evitar toda clase de vejaciones a los municipios, no la es posible tolerar por mas tiempo el retraso que sufre este servicio, y está dispuesta a que se llene inmediatamente aunque para ello tenga que apelar a la desagradable medida del apremio.

A evitarla, ha acordado dirigirles este recordatorio, y confía que en su vista se apresurarán los que se hallan en descubierto, a remitir a correo seguido dichas cartillas, en el bien entendido de que no haciéndolo para el día 25 del corriente, se expedirán sin contemplación ni miramiento los apremios de instrucción.

Cáceres 16 de Marzo de 1865.—Manuel González Granda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA.

Quien quisiere interesarse en el arriendo de los derechos de las especies de los ramos de consumos que se espresarán, con la libertad en las ventas para el año económico de 1865 a 1866, comparezca los días 19 y 26 de los corrientes, señalados para su primero y segundo remate, siendo los tipos para la admisión de posturas, los que se espresan a continuación:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de cobranza.	5 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	5100	2295	221	83	7616
Vinagre.....	208	93	60	5	310
Aguardiente.....	960	432	41	76	1433
Acetate.....	2800	1260	121	80	4181
Jabon.....	606	272	70	26	905
Carnes.....	10254	4614	30	4	15314
Totales.....	19928	8967	60	86	29762

Y para convocar apertentes he dispuesto expedir el presente.

Moraleja 12 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Francisco Guillen.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAR DE CÁCERES.

La Corporación municipal que presido, en union de igual número de contri-

tribuyentes, ha acordado rematar en pública subasta los ramos que constituyen la contribución de consumos de este pueblo con libertad de ventas para el año económico de 1865 al 66, en los días 9 y 16 de Abril próximo venidero, de diez a doce de sus mañanas, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	4362	2032	198	44
Vinagre.....	337	230	65	24
Aguardiente.....	1902	855	90	82
Acetate.....	6688	3009	60	290
Jabon.....	3084	1387	80	134
Carnes en vivo.....	17731	7978	95	771
Idem en muerto.....	4476	2014	20	194
Totales.....	39000	17350	1696	30

Casar de Cáceres 14 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Celestino Martín.—Por su mandato, Juan Sanguino, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCÁNTARA.

El día 3 del actual y de la dehesa denominada Juan Rol, término y jurisdicción de esta villa, faltó una potra de tres años, pelo de rata, de seis cuartas y media, sin hierro ni señal alguna, pelos de clin y cola sin cortar, y pertenece a don Joaquín García del Valle, vecino de Binierra de Abajo, provincia de Logroño, y como a pesar de las diligencias practicadas por su dueño no haya podido encontrarse, se anuncia por medio del presente para que si se encontrase en alguno de los pueblos de esta provincia, se sirvan dar aviso a esta Alcaldía para que pase su dueño a verificar su recogido.

Alcántara 12 de Marzo de 1865.—Fernando de Amarilla.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por acción de guerra, Sócio de número de la de Amigos del País de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día 31 del actual, de nueve a once de su mañana, se procederá a la venta en pública subasta en la casa audiencia de este Juzgado y ante el Juez de paz del Casar de Cáceres, de las fincas siguientes:

Una casa sita en calle Larga Alta de dicho pueblo del Casar, número 51, en.....	6000
Media casa en calle de Barriónuevo Alto de dicho pueblo, número 42, en.....	500
Una casa en calle del Toro Pin-	

tado de dicho pueblo, número 6, en..... 1235

Media casa en calle de Barriónuevo Bajo del mismo pueblo, número 2, en..... 525

Cinco cuartillas de tierra en la dehesa de las Aceras, término de referido pueblo, al Chorricero y sitio de Juan Ramos, en..... 250

Dos fanegas de tierra en la dehesa de la Cañada Baja del mismo término, a la casita de Pedro Espada, en..... 350

Fanega y media de idem en la dehesa del Acoto del mismo término, a Sancho Perez, en..... 500

Y un olivar al camino de las Huertas del propio término, lindante con camino de las Barcas, olivar de Pedro Sanchez Jimenez, huertas de José Cortés y Olivar de José Tovar, en..... 500

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en dicha subasta, comparezcan en los sitios, día y hora citados.

Dado en Cáceres a 10 de Marzo de 1865.—Felipe Granados.—Por su mandato, José Enciso Parrales.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Coria y su partido.

Por el presente hace saber: Que por este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se ha seguido incidente de pobreza promovido por Dionisia Hernandez, viuda de Pedro Corchero y vecina de Villa del Campo, en el cual se ha dictado la sentencia y pronunciamiento cuyo tenor literal es como sigue:

Sentencia.

En la ciudad de Coria, a 28 de Febrero de 1865, el Sr. don Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de ella y su partido:

Visto este incidente de pobreza promovido por Dionisia Hernandez, viuda de Pedro Corchero y vecina de Villa del Campo; y

Resultando que la Hernandez no posee mas bienes que una pequeña casa inscrita en 50 rs. de utilidad y 8 rs. y 58 cént. de contribución anual en el libro de riqueza inmueble de dicha villa, y que vive atendida a un jornal ó salario eventual.

Considerando que computados los rendimientos de la casa indicada y los del trabajo personal de Dionisia Hernandez, no llega al doble jornal de un bracero en esta cabeza de partido.

Vistos los artículos 182 y 183 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo

Que debo declarar y declaro pobre para litigar a Dionisia Hernandez con derecho a los beneficios que como tal la otorga la ley, salvo lo prevenido en sus artículos 198 al 200, para en su caso y tiempo.

Asi por esta su sentencia, que se hará saber respecta a Manuel Simón de Vicente y Antonio Hernandez, declarados en rebeldía por medio de edictos que se fijarán en los estrados del Juzgado, é insertará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Pedro Nolasco de Sagredo.

Pronunciamiento.

Leida y pronunciada ha sido la sentencia anterior por el Sr. D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera ins-

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 18.

Recordando a los Ayuntamientos y Jun-

tancia de esta ciudad y su partido, hallándose celebrando Audiencia pública en este día de la fecha.

Coria 28 de Febrero de 1865.—Francisco Villagra.

Dado en Coria a 3 de Marzo de 1865.—Pedro N. de Sagredo.—El actuario, Francisco Villagra.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Circular.

Acérase la época en que han de terminar sus tareas los Profesores de instrucción primaria, que, cediendo al noble y generoso impulso de propagar los conocimientos del ramo, han abierto para los adultos durante la temporada de invierno escuelas nocturnas y dominicales.

Para apreciar el resultado de esta útil ocupación y calcular los frutos obtenidos en ella, considero indispensable que los Maestros que hayan consagrado sus desvelos en beneficio de los alumnos concurrentes a sus escuelas, observen las siguientes disposiciones:

1.º Se celebrarán exámenes de todos los adultos que hayan tenido participación en las lecciones de noche y de Domingo.

2.º Se invitará a este acto a la Junta de primera enseñanza y autoridades locales de los pueblos en que aquellos tengan lugar.

3.º Se remitirá al Rectorado por conducto del Inspector de instrucción primaria de las respectivas provincias, un acta redactada con la debida expresión y suficiente claridad, a fin de poder apreciar con acierto, tanto la inteligencia y celo de los Maestros como el aprovechamiento de los alumnos.

Salamanca 11 de Marzo de 1865.—El Rector, Tomás Belestá.

RELACION cuarta de las Escuelas de noche y de Domingo establecidas en este distrito universitario, en virtud de la circular de este Rectorado de 20 de Agosto del año último.

Provincia de Avila.

D. Santos Fidel de Roda, de Herrada de Pinares.

D. Juan Calvo, de Miron (el).

D. Vicente Jimenez, de Gavilanes.

D. Pedro Espinosa, de Casas del Puerto de Tornavacas.

D. José Gil, de Navarredondilla.

D. Francisco Muñoz, de Hoyo de Pinares.

D. Eloy Rodriguez, de Navalperal de Pinares.

D. Felipe Perez, de Mañotello.

D. Rufino Calleja y don Manuel Barbero, de Arenas de San Pedro.

D. Santos Gomez, de Nava del Barco

Provincia de Cáceres.

D. José Sanchez Logrosan, de Abertura.

D. José María Gonzalez de Dios, de Navaconcejo.

Provincia de Salamanca.

D. Bernardo Reyes, de Santiago de la Puebla.

D. Francisco Hernandez, de Mogarráz.

D. Vicente Prieto, de San Muñoz.

D. Plácido Cabezas, de Salvatierra de Tormes.

D. Antonio Juanes, de Guijuelo.

D. Juan Lopez, de Santibañez de Béjar.

D. Toribio Vicente, de Cereza de Puertas.

D. Basilio Hernandez, de San Estéban de la Sierra.

D. Juan Baquero, de Horcajo Medianero.

D. Aniceto Zurdo, de Gallegos de Solmiron.

D. Eduardo del Rey, de Endrinal.

D. Manuel Garcia Garcia, de El Cabaco.

D. Bernardo Martinez y doña Angela Martin, de Alberqueria de Argañan.

D. Estéban Maza, de Campocerrado.

D. Andrés Fernandez Lozano, de La Hoya.

D. Pedro Santa Florentina, de Almembras.

D. Sebastian Martin, de Monleon.

D. Isidro Conde, de Valsalabroso.

D. Juan Hernandez, de Casas del Conde.

Han gestionado cerca de las Autoridades locales para establecer las referidas escuelas nocturnas y no han conseguido crearlas por no haberseles facilitado los gastos de alumbrado, los Maestros que a continuación se expresan:

Provincia de Salamanca.

D. Emilio Carbayo, de Payo.

D. Pedro Sanchez, de Carpio Bernardo.

D. Francisco Sanchez, de Navamorales.

D. Eugenio Garcia, de Navacarros.

D. Tomás Martin, de Escorial de la Sierra.

D. Manuel Hernandez, de Zamayon.

Resumen de las escuelas de adultos establecidas.

Provincia de Avila.....	43
Idem de Cáceres.....	19
Idem de Salamanca.....	96
Idem de Zamora.....	86
Total.....	244

Segun los avisos oficiales dirigidos al Rectorado, han intentado establecer dichas escuelas otros 22 Profesores, no habiendo podido realizar tan noble propósito, porque las respectivas Municipalidades se han negado a suministrarles los auxilios necesarios. Asimismo lo intentaron otros muchos Maestros, cuyos nombres no se han publicado por falta de aviso oficial necesario.

Salamanca 11 de Marzo de 1865.—El Rector, Tomás Belestá.

Anuncios.

Por la Direccion general de Instrucción pública, con fecha 18 del pasado, se me remite para su publicación el siguiente:

«Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Ciudad-Real, la cátedra de Latin y Griego, dotada con el sueldo de 8.000 reales anuales, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido a la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofia y Letras, ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion a cátedras de dicha asignatura antes de la ley

de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán a ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el real Consejo de Instrucción pública: «Exámen de las imitaciones de Homero usadas por Virgilio.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Salamanca 6 de Marzo de 1865.—El Rector, Tomás Belestá.

Por la Direccion general de Instrucción pública, con fecha 21 del pasado, se me remite para su publicación el siguiente:

«Está vacante en el Real Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid, una plaza de ayudante, la cual ha de proveerse por oposicion libre, en los términos que prescribe el capítulo 6.º del reglamento aprobado por S. M. en 10 de Julio de 1864, que se inserta a continuación.

Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios, presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Disposiciones que se citan.

CAPITULO VI.

De los Ayudantes.

Artículo 26. Los dos ayudantes desempeñarán las observaciones y trabajos de cálculo adecuados a su categoría y conocimientos que el Director les ordene.

Art. 27. Los ayudantes disfrutará 10 000 rs. de sueldo anual de entrada y 2.000 mas por cada cinco años de buenos servicios hasta llegar al máximo de 14.000 rs.

Art. 28. Cuando vacase una plaza de ayudante se proveerá:

1.º Por concurso limitado entre los auxiliares que se hubiesen hecho acreedores a esta gracia por su aplicación é intachable conducta.

2.º Por oposicion libre si del primer modo no fuera posible proveerla.

Art. 29. En uno y otro caso, de la idoneidad de los opositores para ayudantes del Observatorio, decidirá un tribunal presidido por el Comisario Regio y compuesto del Director, del Astrónomo primero y de los demas vocales que el Gobierno nombre.

Art. 30. Los auxiliares que aspiren a las plazas de ayudante sufrirán tres exámenes de hora y media cada uno; el primero de cálculos diferencial é integral; el segundo de mecánica racional, y el tercero de Cosmografía y de Física: este último versará principalmente sobre la parte que se refiere a la Meteorología.

Art. 31. Si no aspirase al puesto de ayudante ninguno de los auxiliares, ó si el tribunal de censura no los considerase dignos del ascenso, los concurrentes a la oposicion libre deberán reunir las circunstancias siguientes.

1.º Ser Bachilleres en la facultad de Ciencias.

2.º No haber cumplido 30 años.

Art. 32. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en el artículo anterior, asistirán dos meses al Observatorio con objeto de verificar los trabajos de cálculo que el tribunal les proponga, y de demostrar su aptitud física para el desempeño del puesto a que aspiran, y previa la aprobacion de este ejercicio preliminar, sufrirán despues las mismas pruebas teóricas que se han enumerado en el art. 30.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Salamanca 7 de Marzo de 1865.—El Rector, Tomás Belestá.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 3.º de la Real orden de 10 de Agosto de 1853, se publica la siguiente lista de las Escuelas vacantes en el distrito.

Provincia de Avila.

Escuelas de oposicion que se proveerán por concurso.

La de niños de Navas del Marqués, dotada con 3.000 rs., y la de niñas de Mijares que lo está con 2.200.

Provincia de Cáceres.

Escuela de oposicion que se proveerá igualmente por concurso extraordinario.

La de niñas de Ceclavin, con el sueldo de 2.934 rs.

Provincia de Salamanca.

Escuela elemental completa de provision ordinaria.

La de niñas de Alamedilla, con 1.666 reales.

Incompletas de niños.

Cereceda, con 1.240; Fresno Alhambiga, con 1.160 y el Pino y Madroñal con 1.000 rs. cada una.

Provincia de Zamora.

Escuela de provision ordinaria.

La de niñas de San Pedro de Ceque, dotada con 1.666 rs.

Incompletas de niños.

Castro Alcañices, Vegalatrave y Viñuela, con 2.000 rs. cada una; Calzada de Tera y Valleca, con 1.500; y las de Castropepe y Villageriz, con 1.000.

Todas ademas tienen las obviaciones y emolumentos de ley.

Los aspirantes a las referidas escuelas presentarán por término de un mes, a contar desde la publicación de este edicto, sus solicitudes documentadas ante la respectiva Secretaria de la Junta de Instrucción pública.

Salamanca 8 de Marzo de 1865.—El Rector, Tomás Belestá.

Anuncio.

El día 28 del corriente mes de Marzo y por mi Notaria Eclesiástica, tendrá lugar la de once a doce de su mañana, en este Palacio Episcopal, la subasta remate de la leña cortada en la dehesa de la Granjuela, propiedad de esta Mitra, en término de Casas del Monte, estando de manifiesto el pliego de condiciones en mi oficina.

Lo que se anuncia al público llamando a licitadores.

Plasencia 14 de Marzo de 1865.—El Notario Mayor Eclesiástico, Teodoro Villanueva.

Anuncio.

El 22 del corriente a las diez de su mañana, se arriendan en licitación privada dos olivares, uno llamado del Coronel, en el Calerizo, y otro al sitio de la Dehesilla, en esta jurisdiccion, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la casa núm. 1, en la plazuela de Santa Ana.

Cáceres 15 de Marzo de 1865.—Pedro Sanguino.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, núm. 19.